



Representación de la  
**República Argentina**  
**Organismos Internacionales en Ginebra**  
Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto

MFN/  
IV/100-8  
N° 396/14

La Misión Permanente de la República Argentina ante los Organismos Internacionales en Ginebra presenta sus atentos saludos a la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos - Oficina de Procedimientos Especiales - y, tiene el honor de remitir adjunto la respuesta elaborada por la República Argentina a la Comunicación Conjunta del "Relator Especial sobre extrema pobreza y derechos humanos" y del "Experto Independiente sobre las consecuencias de la deuda externa y de las obligaciones financieras internacionales conexas de los Estados para el pleno goce de todos los derechos humanos, sobre todo los derechos económicos, sociales y culturales", **Comunicación Ref.: OL ARG 2/2014.**

La Misión Permanente de la República Argentina ante los Organismos Internacionales en Ginebra reitera a la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos - Oficina de Procedimientos Especiales - las seguridades de su consideración más distinguida.

Ginebra, 20 de octubre de 2014



OFICINA DEL ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS  
DERECHOS HUMANOS - Oficina de Procedimientos Especiales -

- Relator Especial sobre extrema pobreza y derechos humanos

**Sr. Philip ALSTON**

- Experto Independiente sobre las consecuencias de la deuda externa y de las obligaciones financieras internacionales conexas de los Estados para el pleno goce de todos los derechos humanos, sobre todo los derechos económicos, sociales y culturales

**Sr. Juan Pablo BOHOSLAVSKY**

Ginebra



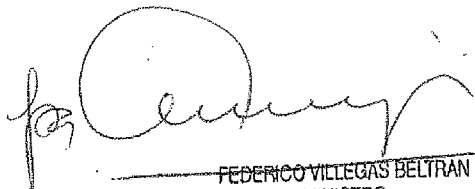
Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto

Nota DIGHU /2014

EL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO – Dirección General de Derechos Humanos – presenta sus atentos saludos a la MISIÓN PERMANENTE DE LA REPÚBLICA ANTE LOS ORGANISMOS INTERNACIONALES EN GINEBRA, y se complace en remitir adjunto a la presente respuesta elaborada por el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas y la Secretaría de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación a la Comunicación Conjunta del "Relator Especial sobre extrema pobreza y derechos humanos" y del "Experto independiente sobre las consecuencias de la deuda externa y de las obligaciones financieras internacionales conexas de los Estados para el pleno goce de todos los derechos humanos, sobre todo los derechos económicos, sociales y culturales".

EL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO – Dirección General de Derechos Humanos – hace propicia la ocasión para reiterar a la MISIÓN PERMANENTE DE LA REPÚBLICA ANTE LOS ORGANISMOS INTERNACIONALES EN GINEBRA las seguridades de su más alta y distinguida consideración.

Buenos Aires, 24 de octubre de 2014



FEDERICO VILLEGAS BELTRAN  
MINISTRO  
Director General de Derechos Humanos

**Respuesta de la República Argentina a la Comunicación Conjunta del “Relator Especial sobre Extrema Pobreza y Derechos Humanos”, Philip Alston, y del “Experto Independiente sobre las Consecuencias de la Deuda Externa y de las Obligaciones Financieras Internacionales conexas de los Estados para el Pleno Goce de todos los Derechos Humanos, sobre todo los Derechos Económicos, Sociales y Culturales”, Juan Pablo Bohoslavsky**

**Pregunta 1: ¿Los hechos resumidos son correctos?**

En general, la idea de que las sucesivas reestructuraciones de deuda “pavimentaron el camino” para establecer un marco macroeconómico que permitiera llevar a cabo un amplio plan de políticas destinadas a fortalecer los derechos humanos es acertada. A continuación, se detallan algunos ajustes en los datos específicos que figuran en la carta enviada.

- En cuanto a la reducción del PIB entre 1999 y 2002 la caída fue de 15,5% y no de 25%. Como alternativa podría tomarse el periodo entre 1998 y 2002, cuando el PIB exhibe un descenso de 18,4%. La inflación fue de 41% en el mes de diciembre de 2002, pero en términos interanuales y no en promedio.
- Es cierto que la caída abrupta del empleo en el año 2002 llevó a gran parte de la población a perder los derechos de la seguridad social (obra social y jubilación). Sin embargo, debe tenerse en cuenta que el dato provisto de 60% no es una cifra oficial publicada por la República Argentina.

Sin perjuicio de ello, y de tratarse de una estimación, dicha cifra resulta razonable si se considera a los desempleados, a los trabajadores informales y a los pasivos sin jubilación ni cobertura del Programa de Atención Médica Integral (PAMI).

- En cuanto al gasto social en salud, educación, seguridad social y viviendas, las participaciones sobre el PIB se han modificado debido al cambio del año base en el mes de marzo de 2014. En el año 2003, el gasto social de la APN correspondía al 7,3% del PIB y para el año 2013 fue de 13,4%. En lo relativo al total del gasto social, incluyendo las provincias y municipios, en el año 2009, se situó en alrededor del 22,5% del PIB.

**Pregunta 2. ¿Qué pasos ha tomado el Gobierno de Su Excelencia para implementar los Principios Rectores de Naciones Unidas sobre las Empresas y los Derechos Humanos y los Principios Rectores sobre la Deuda Externa y Derechos Humanos en relación con las reestructuraciones de deuda, que puedan impactar en el goce de los derechos humanos?**

En materia empresarial y de relaciones laborales se ha implementado un conjunto de instrumentos legales a los fines de proteger a la población contra las violaciones de los derechos humanos y se han establecido medidas apropiadas para prevenir, investigar, castigar y reparar abusos mediante reglamentación y sometimiento a la justicia, conforme el Punto I.A.1 de los Principios Rectores de Naciones Unidas sobre las Empresas y los Derechos Humanos. Los principios rectores de estas políticas se encuentran en la Ley N° 25.877 de Ordenamiento Laboral (2004), en la nueva Ley de Trabajo Agrario N° 26.727 (2011) y en la Ley N° 26.940 de Promoción del Trabajo Registrado y Prevención del Fraude Laboral (2014).

Dentro de este marco legal los instrumentos de intervención directos más significativos son:

- La creación del Sistema Integral de Inspección del Trabajo y de la Seguridad Social (SIDITYSS), destinado al control y fiscalización del cumplimiento de las normas del trabajo y de la seguridad social en todo el territorio nacional, a fin de garantizar los derechos de los trabajadores previstos en el artículo 14 bis de la Constitución Nacional y en los distintos tratados internacionales ratificados por la República Argentina, y de eliminar el empleo no registrado y las demás distorsiones

que el incumplimiento de la normativa laboral y de la seguridad social pueden provocar.

- La creación del Registro Público de Empleadores con Sanciones Laborales (REPSAL), en el ámbito del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, en el que se incluirán y publicarán las sanciones firmes por violación a lo establecido en el artículo 15 de la Ley N° 17.250 (relativo a las Cajas Nacionales de Previsión), por falta de inscripción como empleador o por ocupación de trabajadores mediante una relación o contrato de trabajo no registrado o deficientemente registrado, y por las sanciones del artículo 15 de la Ley N° 25.191 (de Registro Nacional de Trabajadores y Empleadores Agrarios).

Asimismo, se publican las sanciones impuestas por infracciones a la Ley de Prohibición del Trabajo Infantil y Protección del Trabajo Adolescente 26.390, y por violaciones a la Ley N° 26.364 de Prevención y Sanción de la Trata de Personas y Asistencia a sus Víctimas. Además del registro público se establecen una serie de sanciones, multas y prohibiciones. A los empleadores incorporados en REPSAL no se les permite (i) acceder a los programas, beneficios o subsidios implementados o financiados por el Estado Nacional; (ii) acceder a líneas de crédito otorgadas por las instituciones bancarias públicas; (iii) celebrar contratos de compraventa, suministros, servicios, locaciones, consultoría, de bienes del dominio público y privado del Estado Nacional. También se les prohíbe participar en obras públicas, concesiones de obras públicas, concesiones de servicios públicos y licencias.

Por Ley N° 26.991 del 17 de septiembre del corriente año, se reformó la Ley de Abastecimiento N° 20.680, la que rige *“con respecto a la compraventa, permuta y locación de cosas muebles, obras y servicios —sus materias primas directas o indirectas y sus insumos— lo mismo que a las prestaciones —cualquiera fuere su naturaleza, contrato o relación jurídica que las hubiere originado, de carácter gratuito u oneroso, habitual u ocasional— que se destinen a la producción, construcción, procesamiento, comercialización, sanidad, alimentación, vestimenta, higiene, vivienda, deporte, cultura,*

*transporte y logística, esparcimiento, así como cualquier otro bien mueble o servicio que satisfaga —directamente o indirectamente— necesidades básicas o esenciales orientadas al bienestar general de la población” (artículo 1).*

La norma referida tiene como fin la realización de acciones de intervención estatal para regular las relaciones de producción y consumo, garantizar el funcionamiento transparente del mercado de bienes y servicios, evitar abusos de grupos económicos concentrados con posición dominante, defender el interés del usuario para que el precio y la calidad de las prestaciones sean compatibles con la oferta presentada por las empresas, entre otros, orientando así la acción de las empresas y permitiendo al Estado ejercer un control ante el abuso de actores económicos que atenten contra ciertas necesidades vitales de la población.

De este modo, la Ley prevé la aplicación de sanciones para quienes elevaren artificial o injustificadamente los precios en forma que no responda proporcionalmente a los aumentos de los costos, obtuvieren ganancias abusivas, revaluaren existencias, acapararen materias primas o productos, formaren existencias superiores a las necesarias, destruyeren mercaderías o bienes, entre otros, las que podrán ser de multa, clausura, inhabilitación, comiso de las mercaderías y productos objeto de la infracción, suspensión registros de proveedores del Estado y pérdida de concesiones, privilegios, regímenes impositivos o crediticios especiales.

Adicionalmente, de conformidad con el artículo 8 de la mencionada norma, en los casos de condena a una persona jurídica, asociación o sociedad, se podrá imponer como sanción complementaria la pérdida de la personería y la caducidad de las prerrogativas que se le hubiesen acordado. A su vez, los directores, administradores, gerentes y miembros de tales entidades que hubieren participado en la comisión de los hechos sancionados obrando con dolo o culpa grave, serán también pasibles de la sanción de multa.

Con relación a la deuda externa y los derechos humanos, como consecuencia de los sucesos originados por la crisis del año 2001 y del diferimiento de pago de la deuda de

aquél entonces, la República Argentina ha realizado dos exitosas reestructuraciones con sus acreedores privados —en 2005 y 2010—, a los fines de permitirle al Estado reanudar el servicio de su deuda y, al mismo tiempo, dar cumplimiento a sus obligaciones internacionales en materia de derechos humanos, garantizando, de tal modo, el crecimiento y desarrollo de su economía con inclusión social.

Dichas reestructuraciones fueron realizadas de buena fe y son el producto de arduas y complejas negociaciones que, finalmente, concluyeron con un acuerdo mutuamente satisfactorio para las partes intervinientes. Sin embargo, un minúsculo grupo de acreedores se negó a renegociar sus deudas, y de ese modo mantenerse por fuera de los acuerdos alcanzados, para litigar contra la República por el total del monto adeudado, dando origen al conflicto que actualmente enfrenta a la Argentina con los llamados fondos buitres.

Como es sabido, la Suprema Corte de Justicia de los Estados Unidos de América, con fecha 16 de junio de 2014, confirmó la orden procesal dictada por el juez de la Corte del Distrito Sur de Nueva York, Thomas P. Griesa, que afecta la distribución del pago realizado por nuestro país el pasado 26 de junio, con el objeto de la cancelación de los servicios de la deuda reestructurada en el marco de los Decretos Nros. 1.735 de fecha 9 de diciembre de 2004 y 563 de fecha 26 de abril de 2010.

El juez Griesa, ha afirmado —erróneamente— que la única forma de solucionar dicho conflicto es que la República Argentina y los demandantes arriben a un acuerdo negociado. Sin embargo, debe destacarse que la República Argentina, de conformidad con la normativa interna y con las obligaciones asumidas con el resto de sus acreedores, ha ofrecido a dichos fondos la posibilidad de ingresar a los Canjes en las mismas condiciones que el resto de los bonistas. Ello les generaría una apreciable ganancia de aproximadamente 300% en dólares estadounidenses.

Cualquier otro acuerdo al que pudiera eventualmente arribarse en la causa NML enfrenta actualmente un obstáculo de difícil superación: la cláusula *Right Upon Future Offers* (RUFO), que para este caso concreto significaría tener que pagarle a los acreedores que

ingresaron a los Canjes de 2005 y 2010 el total de intereses más el capital de los bonos originales, suma que, según analistas privados, podría oscilar entre los USD 100.000 y USD 500.000 millones de dólares estadounidenses. De esta forma, la orden del juez Griesa pone en riesgo los exitosos procesos de reestructuración de deuda que fuera aceptado por el 92,4% de la totalidad de los acreedores.

Así, el fallo del juez Griesa, aplicado únicamente a la totalidad de los *holdouts*, implicaría obligaciones por USD 15.000 millones. Dicha suma representa 4 años y medio de “Asignación Universal por Hijo”, 25 años de asignación por hijo con discapacidad o 17 años del plan “Progresar”. Además, corresponde a 4 meses sin pagar jubilaciones, 1 mes y medio del sueldo de todos los puestos registrados, 4 años sin que el Gobierno Nacional gaste en salud, 2 años y medio sin que el Gobierno Nacional invierta en educación o 10 años y medio sin que el Gobierno Nacional invierta en ciencia y tecnología. Como puede observarse con claridad, cumplir con la medida irracional de la justicia estadounidense implicaría un serio deterioro en los derechos humanos de la población argentina, debido a la imposibilidad material del Estado de darles sustento económico, sumado a la terrible crisis económica que se desataría si el país se deshiciera de una parte sustancial de sus reservas internacionales, lo que solamente agravaría el panorama.

Las llamadas órdenes *pari passu* dictadas por el juez de la Corte del Distrito Sur de Nueva York, no sólo constituyen medidas de imposible cumplimiento para la República Argentina por violar su Orden Público y su legislación local, sino también pretenden forzar a la República a incumplir los compromisos asumidos con el resto de sus acreedores bajo los contratos firmados con motivo de los Canjes de 2005 y 2010 —algunos de los cuales están regidos por las leyes de Nueva York—, de manera que la expone al riesgo de revertir el exitoso proceso de reestructuración de la deuda que cayó en cesación de pagos en el año 2001.

Es por este motivo que la Argentina actuó pagándole a los acreedores, tal como lo viene haciendo desde el primer Canje. La voluntad de pago del país es evidente, y lo avalan todos los pagos hechos en tiempo y forma hasta el día de hoy. Como consecuencia de las órdenes del Juez Griesa, el Congreso Nacional sancionó la Ley de Pago Soberano (Ley



N° 26.984), por medio de la cual los pagos correspondientes a los títulos reestructurados entre 2005 y 2010 se harán en la República Argentina.

Por otra parte, vale destacar que en el año 2006 la Argentina saldó su deuda con el Fondo Monetario Internacional, continuando así con su política de desendeudamiento. En 2013, el país ha alcanzado un acuerdo con acreedores con laudos favorables del Centro Internacional de Arreglo de Diferencias relativas a Inversiones (CIADI), en donde se litigaban cuestiones también surgidas por la crisis del año 2001. Finalmente, a fines de mayo del corriente año, se logró un novedoso acuerdo para la cancelación de ciertas deudas con los países miembros del llamado Club de París.

Todas estas medidas se han dirigido a continuar y afianzar la política de la República Argentina de honrar la totalidad de sus deudas con la totalidad de sus acreedores de una manera justa, equitativa, legal y sustentable, de forma tal que le permita cumplir de buena fe con todas sus obligaciones y al mismo tiempo garantizar la primacía de los derechos humanos de su población en condiciones de igualdad y no regresividad.

Finalmente, referente a la transparencia, la Ley de Pago Soberano N° 26.984 creó, en el ámbito del Honorable Congreso de la Nación, la Comisión Bicameral Permanente de Investigación del Origen y Seguimiento de la Gestión y del Pago de la Deuda Exterior de la Nación.

Dicha Comisión Bicameral Permanente tendrá por finalidad investigar y determinar el origen, la evolución y el estado actual de la deuda exterior de la República Argentina desde el 24 de marzo de 1976 —fecha de inicio del último gobierno de *facto*— hasta la fecha. Su investigación deberá incluir todas las renegociaciones, refinanciaciones, canjes, megacanje, blindajes, los respectivos pagos de comisiones, default y reestructuraciones, emitiendo opinión fundada respecto del efecto de los montos, tasas y plazos pactados en cada caso, y sobre las irregularidades que se pudieran detectar.

**Pregunta 3. ¿Ha el Gobierno de su Excelencia adoptado medidas para garantizar que cualquier política que resulte en una disminución de las condiciones de vida (u**

**otras medidas de carácter deliberadamente regresivo) sea introducida "luego de la más cuidadosa consideración de todas las alternativas" y esté debidamente justificada en referencia a la totalidad de los derechos previstos en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que establece la utilización del máximo de los recursos disponibles a este fin?**

En la Argentina, las normas internacionales se incorporan automática o directamente al ordenamiento jurídico interno. Estas normas pueden ser tratados, costumbre o principios generales de derecho internacional.

En efecto, el artículo 31 de la Constitución Nacional<sup>1</sup> establece la existencia de un bloque normativo federal constituido por la propia Constitución, las leyes que en su consecuencia se dicten y los tratados con las potencias extranjeras.

Así, una vez que se ratifica o se adhiere a un tratado por parte del Poder Ejecutivo, dicha norma se incorpora automáticamente a nuestro derecho, sin necesidad de ser receptada o transformada a través de una ley u otro acto interno formal.

Por su parte, el artículo 118<sup>2</sup> al referirse al "derecho de gentes", integra al derecho consuetudinario al ordenamiento jurídico interno.

En ese marco, el derecho internacional de los derechos humanos es incorporado de igual manera al ordenamiento jurídico argentino.

Con relación a la jerarquía normativa del derecho internacional de los derechos humanos, debe señalarse en primer lugar que la reforma de la Constitución Nacional de 1994 dotó de jerarquía constitucional a la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del

---

<sup>1</sup> CN, art. 31: "Esta Constitución, las leyes de la Nación que en su consecuencia se dicten por el Congreso y los tratados con las potencias extranjeras son la ley suprema de la Nación; y las autoridades de cada provincia están obligadas a conformarse a ella, no obstante cualquiera disposición en contrario que contengan las leyes o constituciones provinciales, salvo para la provincia de Buenos Aires, los tratados ratificados después del Pacto de 11 de noviembre de 1859."

<sup>2</sup> CN, art. 118: "Todos los juicios criminales ordinarios, que no se deriven del derecho de acusación concedido a la Cámara de Diputados se terminarán por jurados, luego que se establezca en la República esta institución. La actuación de estos juicios se hará en la misma provincia donde se hubiere cometido el delito; pero cuando éste se cometa fuera de los límites de la Nación, contra el derecho de gentes, el Congreso determinará por una ley especial el lugar en que haya de seguirse el juicio."

Hombre, la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su Protocolo Facultativo, la Convención sobre la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes y la Convención sobre los Derechos del Niño. A su vez, la ley 24.820 del año 1997 otorgó igual jerarquía a la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, lo que ocurrió asimismo con la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad, mediante ley 25.778 del año 2003.

Por ende, en los términos del art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional –esto es, en las condiciones de su vigencia- tienen jerarquía constitucional, no derogan artículo alguno de la primera parte de la misma y deben entenderse complementarios de los derechos y garantías por ella reconocidos.

Los demás tratados y convenciones sobre derechos humanos pueden ser jerarquizados constitucionalmente, luego de ser aprobados por el voto de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de cada Cámara, tal como ocurriera con los ejemplos antes citados.

Argentina a su vez ratificó el Protocolo Facultativo al Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales el 24 de octubre de 2011. El Protocolo establece un procedimiento de comunicaciones individuales ante el Comité de Derechos Económicos y Culturales que puede presentar una persona o grupo de personas respecto de violaciones de estos derechos cometidas por un Estado Parte.

En ese sentido, los tratados internacionales de derechos humanos, incluido el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC), coloca en cabeza de los poderes del Estado, cualquiera sea su jurisdicción, la obligación de

incorporar los estándares internacionales de derechos humanos al momento de diseñar, ejecutar y evaluar las políticas públicas que lleven adelante.

La incorporación del enfoque de derechos humanos en las políticas públicas ha sido uno de los pilares de este gobierno desde el año 2003. En este sentido, las políticas públicas adoptadas por el Gobierno Nacional en la última década han sido todas ellas de carácter progresivo.<sup>3</sup>

Cabe por último referirse al control de constitucionalidad en la Argentina que por ser de carácter difuso o desconcentrado, se encuentra en cabeza de todos los jueces de todas las instancias jurisdiccionales.

A su vez, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha receptado en sus fallos la doctrina establecida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, respecto de la necesidad de que los poderes judiciales de los Estados efectúen un control de convencionalidad entre las normas jurídicas internas que aplican y la Convención Americana.

En efecto, la CSJN estableció que “cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, y que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer una especie de “control de convencionalidad” entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana”.

Esta interpretación se hace extensible al control de convencionalidad que deben hacer los jueces respecto de otros instrumentos internacionales de derechos humanos, incluido el PIDESC.

---

<sup>3</sup> Para mayor información ver los informes de Argentina (2008 y 2012) en el marco del Examen Periódico Universal ante el Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas.

Los tratados internacionales, al formar parte del ordenamiento jurídico interno, resultan vinculantes para los jueces al momento de aplicar el derecho. Asimismo, la jurisprudencia internacional -en tanto integra el concepto de “condiciones de vigencia” de dichos tratados, mencionado en el art. 75.22 de la Constitución Nacional- también resulta de aplicación por parte de los tribunales judiciales.

Por ello, la aplicación de dichas normas no requieren de autorización alguna, sino todo lo contrario, son de aplicación obligatoria.

Esto deja claramente establecido que en Argentina las políticas públicas deben tomar en consideración todo el bloque normativo, incluyendo el PIDESC, y el poder judicial está obligado a velar porque ello se cumpla y cualquier ciudadano tiene el derecho de exigirlo.

**Pregunta 4. ¿Qué pasos ha tomado el Gobierno de Su Excelencia para asegurar que el párrafo 12 de Principios Rectores sobre deuda externa es efectivamente implementado y que los impactos de una posible crisis de deuda no tengan un impacto discriminatorio en las personas más vulnerables a la pobreza?**

Con el retorno y fortalecimiento de las democracias ha cobrado relevancia el concepto de ‘política social’ que tiene como objetivo garantizar el pleno goce de los derechos universales garantizados por los tratados internacionales de derechos humanos que gozan de jerarquía constitucional según el artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional. Así, el Estado, como garante de los derechos humanos básicos, tiene la responsabilidad de intervenir con políticas públicas universales, heterogéneas e integrales, de manera de brindar un mínimo de bienestar para todos sus ciudadanos.

En este contexto, y al tiempo que el antiguo enfoque basado en el empleo formal mostraba sus limitaciones para cubrir las necesidades de la población, y la región de América Latina y el Caribe exhibía altas tasas de informalidad laboral (OIT, 2010), un número importante de países comenzaron a aplicar políticas de transferencias de ingreso orientadas al desarrollo humano. Estas políticas debían, por un lado, contribuir a aliviar el

hambre más urgente, pero a su vez mediante, el cumplimiento de requisitos en salud y educación de los niños beneficiarios, debían brindar herramientas que en el mediano y largo plazo permitieran desarrollar capacidades, acceder a los derechos de la ciudadanía y romper el circuito inter-generacional de la pobreza.

En 2003 se inicia en la República Argentina un nuevo paradigma en la seguridad social: el enfoque que concibe a los ciudadanos como sujetos de derecho y no como individuos vulnerables a ser tutelados por el Estado. Este paradigma se reflejó en la práctica con las siguientes acciones:

- El Plan de Inclusión Previsional (Ley N° 25.994) de 2004 fue la primera medida de política pública orientada a resolver el problema de exclusión social de los adultos mayores, incorporándolos al ámbito de la seguridad social.
- En julio de 2007 se crea el Fondo de Garantía de Sustentabilidad del Régimen Previsional Público de Reparto (FGS) (Decreto N° 897/2007).
- Con la Ley N° 26.425, sancionada en 2008, se creó el Sistema Integral Previsional Argentino (SIPA), un sistema público de reparto basado en el principio de la solidaridad.
- En octubre de 2008 se sancionó la Ley N° 26.417 de Movilidad Jubilatoria. Los aumentos en las jubilaciones y pensiones dejaron de ser discrecionales y se garantizan actualizaciones automáticas en los haberes, al menos dos veces al año, en marzo y en septiembre.
- En noviembre de 2009 se universalizan las asignaciones familiares con la Asignación Universal por Hijo para la Protección Social (Decreto N° 1.602/2009) a fin de igualar derechos en la cobertura para los niños, niñas y adolescentes, independientemente de la condición laboral de sus padres (desocupado, trabajador no registrado, monotributista social). La Asignación Universal por Hijo actualmente

brinda cobertura a por lo menos 3,5 millones de niñas y adolescentes en todo el territorio nacional.

- La Asignación Universal por Hijo tiene objetivos de corto y de largo plazo; por ello está articulada con el Programa Conectar Igualdad (Educación), para garantizar las mismas oportunidades de alfabetización digital a todos los niños y niñas a lo largo y a lo ancho del territorio nacional. Además, está articulada con el Plan Nacer (Salud), que brinda cobertura de salud a embarazadas y niños/as hasta los 6 años.
- En mayo de 2011 se creó la Asignación por Embarazo para la Protección Social, con el objetivo de ampliar la protección materno-infantil.
- En esta línea de visión integral y de largo plazo, en agosto de 2012, con el Programa SUMAR se amplió la cobertura del Plan Nacer para incorporar, además de mujeres embarazadas y niños/as de hasta 6 años, a los niños/as y adolescentes de 6 a 19 años y a las mujeres hasta los 64 años.
- La visión respecto de la protección social se siguió ampliando recientemente: a las Asignaciones Familiares (niños), Jubilaciones y Pensiones (adultos mayores y mujeres), Salud y Educación, se le sumaron luego vivienda, con el Programa “Procrear”, e inclusión para los jóvenes, mediante el Plan “Progresar”.
- El programa “Progresar” de enero de 2014 constituye una prestación económica universal de \$ 600 por mes dirigida a los jóvenes de entre 18 y 24 años que se encuentran desocupados, que trabajan informalmente o que tienen un salario menor al mínimo vital y móvil y su grupo familiar posee iguales condiciones.
- En los últimos 10 años, con el Plan de Inclusión Previsional (2004) se amplió la cobertura por algún tipo de beneficio previsional para mayores de 65 años, del 70,2% al 93%. Con la ampliación en 2014 bajo la Ley N° 26.970 de la Moratoria previsional se estima alcanzar la cobertura universal.

Como puede apreciarse, las medidas descriptas adoptadas en materia de inclusión social apuntan a una mejor distribución de la riqueza con el fin de lograr un mayor y más equitativo desarrollo humano de la población, ampliando así universalmente el goce de sus derechos fundamentales.

**Pregunta 5. ¿Qué medidas ha adoptado el Gobierno de Su Excelencia para incorporar una perspectiva de derechos humanos, específicamente en lo relativo a las evaluaciones de impacto de derechos humanos, los requisitos de transparencia en la toma de decisiones, el efectivo control y la exitosa incorporación de aportes por parte de las partes interesadas en materia de deuda?**

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 75 incisos 7 y 8 de la Constitución Nacional, cabe señalar que el actual Gobierno de la República Argentina ha dado la debida intervención al Congreso de la Nación sobre todas las decisiones relativas al pago de su deuda, lo que implica el fortalecimiento de las prácticas republicanas y democráticas.

Por otro lado, en el artículo 65 de la Ley N° 24.156 de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional, se prevé que el Poder Ejecutivo Nacional podrá realizar operaciones de crédito público para reestructurar la deuda pública mediante su consolidación, conversión o renegociación, en la medida que ello implique un mejoramiento de los montos, plazos y/o intereses de las operaciones originales, contemplando de esta manera el impacto que una reestructuración de deuda pudiera tener en los derechos humanos al autorizarla únicamente si implica un mejoramiento en las condiciones de pago.

Asimismo, en materia de evaluación de impacto y transparencia, la referida Ley de Pago Soberano N° 26.984 creó, en el ámbito del Honorable Congreso de la Nación, la Comisión Bicameral Permanente de Investigación del Origen y Seguimiento de la Gestión y del Pago de la Deuda Exterior de la Nación.



Esta Comisión Bicameral Permanente tendrá por finalidad investigar y determinar el origen, la evolución y el estado actual de la deuda exterior de la República Argentina desde el 24 de marzo de 1976 hasta la fecha, incluidas sus renegociaciones, refinanciaciones, canjes, megacanje, blindajes, los respectivos pagos de comisiones, default y reestructuraciones, emitiendo opinión fundada respecto del efecto de los montos, tasas y plazos pactados en cada caso, y sobre las irregularidades que pudiera detectar.

Además, se ha establecido que la Comisión tendrá las siguientes funciones:

- El seguimiento de la gestión y los pagos que se realicen.
- La investigación de la licitud o ilicitud de la adquisición hostil operada por los fondos buitres con la finalidad de obstaculizar el cobro del resto de los tenedores de deuda, así como la acción que desarrolle en nuestro país el grupo de tareas contratado por aquéllos (American Task Force Argentina-ATFA), dedicado a desprestigiar a la República Argentina, su Poder Ejecutivo, el Honorable Congreso de la Nación y su Poder Judicial.
- La presentación de un informe final respecto de tales temas, para ser considerado por ambas Cámaras, dentro del plazo de ciento ochenta (180) días a partir de su constitución.

A tales fines, la Comisión Bicameral Permanente podrá solicitar información, documentación o datos a organismos nacionales, provinciales o municipales, centralizados, descentralizados o autárquicos, como así también a entidades financieras nacionales e internacionales, privadas o públicas, y a cualquier otro organismo que fuere necesario para dar cumplimiento a sus cometidos.

**Pregunta 6. ¿Qué medidas legales, contractuales o institucionales se implementaron para prevenir que futuros conflictos con holdouts afecten negativamente los derechos humanos?**

El 10 de septiembre de 2014 se sancionó la Ley N° 26.984 de Pago Soberano, por la cual la Argentina declaró de interés público la reestructuración de deuda soberana realizada en los años 2005 y 2010, así como también el pago en condiciones justas, equitativas, legales y sustentables al 100% de los bonistas, y por consiguiente, la aplicación de los contratos celebrados en el marco de las reestructuraciones referidas a los fines de preservar el cobro por parte de los interesados.

Dicha Ley fue dictada en salvaguarda del Orden Público nacional y de los contratos celebrados en el marco de las reestructuraciones, ante la ilegítima e ilegal obstrucción de los mecanismos de cobro de los fondos pagados por la República Argentina con fecha 26 de junio de 2014, que fuera dispuesta por órdenes judiciales dictadas por la Corte de Distrito Sur de la Ciudad de Nueva York en el marco de la causa “NML Capital Ltd. et al v. Republic of Argentina”, y debido a que ellas resultan de imposible cumplimiento y violatorias tanto de la soberanía e inmunidades de la República Argentina como de los derechos de terceros.

En este marco, la Ley establece una serie de medidas a los fines de permitir el efectivo cobro por parte de los acreedores de la Argentina, que involucraron la autorización a la autoridad de aplicación de la norma de remover al Bank of New York Mellon en su calidad de fiduciario —debido a la imposibilidad de actuar en razón de las medidas del juez Griesa—, la creación de cuentas fiduciarias en la entidad Nación Fideicomisos S.A. para el depósito de las sumas correspondientes a futuros vencimientos, la posibilidad de que los bonistas accedieran a un nuevo canje —bajo legislación y jurisdicción locales o francesas, a elección del acreedor—, la instrumentación de un canje para aquellos títulos que fueran elegibles y que aún no hubieren ingresado a la reestructuración de deuda soberana 2005-2010, y el depósito una cantidad de fondos equivalentes a los que correspondería pagar por los servicios de los nuevos títulos que en el futuro se emitan, entre otras.

Resulta necesario destacar que dicha Ley no es solo una medida legítima de gobierno que tiene por fin permitir al Estado cumplir con sus obligaciones respecto de sus acreedores, sino que también representa la voluntad de la República Argentina de

sostener el proceso de desarrollo e inclusión social iniciado en 2003. El diferimiento de pago de la deuda pública externa declarado en el año 2001 importó, más que un hecho aislado y particular, una decisión del Estado Nacional en el ejercicio pleno de sus atribuciones soberanas y constitucionales para hacer frente a una crisis estructural que puso en jaque a su propia institucionalidad.

En este sentido, la Ley de Pago Soberano es una continuación del rumbo tomado en 2003 en materia de implementación de derechos humanos, en tanto apunta a un servicio de la deuda que resulte no solo equitativo para los acreedores, sino sustentable y proporcionado a las capacidades del país, conforme lo exigen los Principios Rectores sobre la Deuda Externa y Derechos Humanos.

En otro plano, el 7 de agosto del corriente año la República Argentina presentó una solicitud de institución de procedimientos contra los Estados Unidos de América ante la Corte Internacional de Justicia (CIJ), cuyo fin fue poner fin a la cuestión de las medidas adoptadas por el Poder Judicial estadounidense en el marco del conflicto con los fondos buitres. La República considera que Estados Unidos de América es responsable internacionalmente por los actos de sus tribunales, los cuales, a través de las medidas referidas, violaron diversas normas internacionales, entre las cuales se encuentra la violación de la soberanía e inmunidades del Estado argentino, la obligación de no aplicar o estimular medidas de carácter económico y político para forzar la voluntad soberana de otro Estado miembro de la Organización de Estados Americanos (OEA) prevista en el artículo 20 de la Carta de la OEA y en el derecho internacional general, y el deber de los Estados de obrar de buena fe y de conformidad con las reglas de derecho internacional.

La presentación de la solicitud referida tuvo por finalidad alcanzar, junto con los Estados Unidos de América, una solución pacífica a la controversia que posibilitara, no solo zanjar la cuestión, sino también poner el foco de atención en la preocupación respecto del efecto que estas decisiones judiciales de los tribunales internos pueden tener globalmente, en la medida que sientan un precedente negativo para el caso de cualquier país que enfrente una reestructuración de su deuda.

En el plano institucional, tanto a nivel regional como internacional, la República Argentina ha impulsado diversas iniciativas a los fines de prevenir la afectación de los derechos humanos derivada de un conflicto con acreedores *holdout*.

Así, a iniciativa de la República Argentina, la Asamblea General de las Naciones Unidas, en su Resolución 68/304, ha enfatizado la especial importancia de una oportuna, efectiva, comprensiva y duradera solución a los problemas de deuda de los países en desarrollo para promover un crecimiento y desarrollo económico inclusivo.

A estos fines, ha decidido elaborar y adoptar a través de un proceso intergubernamental de negociaciones un marco jurídico multilateral sobre los procesos de reestructuración de deuda soberana, con el objetivo de aumentar la eficiencia, estabilidad y predictibilidad del sistema financiero internacional y alcanzar un crecimiento y desarrollo económico sostenible, inclusivo y equitativo, de acuerdo con las circunstancias y prioridades del país.

Por su parte, el Consejo de Derechos Humanos ha adoptado una Resolución (A/HRC/27/L.26) en la cual condenó las actividades de los fondos buitres por los efectos negativos que éstas tienen en el goce de los derechos humanos y alentó a todos los Estados a participar en las negociaciones encaminadas a establecer el marco jurídico multilateral referido en la Resolución 68/304 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, invitando a los Estados a que participen en las negociaciones para garantizar que ese marco jurídico multilateral sea compatible con las obligaciones y normas internacionales en materia de derechos humanos. Por otra parte, la Resolución otorga el mandato al Comité Asesor del Consejo de Derechos Humanos de realizar un informe de investigación sobre los impactos que el accionar de los fondos buitres tiene sobre los derechos humanos.

Asimismo, la Comunidad de Estados Latinoamericanos y Caribeños (CELAC) ha emitido un comunicado a favor de la República Argentina, en el que ha indicado, sosteniendo lo expresado en la Declaración de La Habana, que sus Estados miembros consideran *“indispensable para la estabilidad y predictibilidad de la arquitectura financiera internacional, garantizar que los acuerdos alcanzados entre deudores y acreedores en el*

*marco de los procesos de reestructuración de las deudas soberanas sean respetados, permitiendo que los flujos de pago sean distribuidos a los acreedores cooperativos según acordado con los mismos en el proceso de readecuación consensual de la deuda. Es necesario contar con instrumentos que posibiliten acuerdos razonables y definitivos entre acreedores y deudores soberanos, permitiendo hacer frente a problemas de sustentabilidad de deuda de forma ordenada” (Comunicado de la Comunidad de Estados Latinoamericanos y Caribeños en Respaldo a la Posición de la República Argentina en la Reestructuración de su Deuda Soberana, C.008-2014, 21/06/2014).*

También el Grupo de los 77 y China ha expresado su solidaridad y apoyo hacia la República Argentina y remarcó sus preocupaciones sobre las serias consecuencias de las órdenes judiciales estadounidenses, que no sólo afectan a la Argentina, sino que podrían tener repercusiones en cualquier país que enfrente situaciones similares. En este sentido, el Grupo señaló que esta decisión podría tener consecuencias sistémicas adversas, ya que las renegociaciones voluntarias de deuda y reestructuraciones de deuda se tornarían más difíciles, sino imposibles.

El Consejo de Jefas y Jefes de Estado y de Gobierno de la Unión de Naciones Suramericanas (UNASUR) ha manifestado su solidaridad y apoyo a la República Argentina, así como su *“pleno respaldo al logro de una solución que no comprometa el amplio proceso de reestructuración de su deuda soberana”* (Declaración del Consejo de Jefas y Jefes de Estado de UNASUR en Respaldo a la Posición de la República Argentina en la Reestructuración de su Deuda Soberana, 24/06/2014).

El Parlamento del Mercado Común del Sur (MERCOSUR) ha expresado su *“solidaridad con el pueblo y gobierno de la República Argentina y su respaldo al logro de una solución que no comprometa el amplio proceso de reestructuración de su deuda soberana, rechazando el comportamiento de agentes especulativos que ponen en riesgo los acuerdos alcanzados entre deudores y acreedores, afectando la estabilidad financiera global”* (República Argentina contra Holdouts o Fondos Buitres, MERCOSUR/PM/DECL.01/2014, 07/07/2014).

La Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI) también ha manifestado su apoyo a la República Argentina y reafirmó que “*se considera indispensable para la estabilidad y predictibilidad de la arquitectura financiera internacional, garantizar que los acuerdos alcanzados entre deudores y acreedores en el marco de los procesos de reestructuración de las deudas soberanas sean respetados, permitiendo que los flujos de pago sean distribuidos a los acreedores cooperativos según acordado con los mismos en el proceso de readecuación consensual de la deuda*” (Respaldo a la Posición de la República Argentina en la Reestructuración de su Deuda Soberana, Resolución 409, 26/06/2014).

La Organización de Estados Americanos también se ha manifestado en el mismo sentido en su Declaración en Respaldo a la Posición de la República Argentina en la Reestructuración de su Deuda Soberana (RC.28/DEC. 1/14, 03/07/2014).

Por otra parte, la Junta Directiva del Fondo Monetario Internacional (FMI) se encuentra actualmente discutiendo un documento titulado “*Strengthening the Contractual Framework to Address Collective Action Problems in Sovereign Debt Restructuring*”, que trata la cuestión de las reestructuraciones soberanas e intenta establecer las reformas necesarias de su marco contractual para resolver problemas de acción colectiva en estos procesos, entre las cuales se discute la modificación de las cláusulas *pari passu*.

Desde una postura cercana a la Argentina, la preocupación del FMI se basa en que las medidas adoptadas por los tribunales estadounidenses —que involucran una interpretación errónea de la cláusula *pari passu*— les da a los *holdouts* un elemento de presión e influencia tal que les otorga la capacidad de detener el flujo de pagos a los bonistas que acepten la reestructuración, creando un fuerte desincentivo para participar en ella.

Todas estas iniciativas apuntan a regular, disminuir y, eventualmente, eliminar, los problemas generados por los agentes especulativos del sistema financiero a los estados en situación de deuda insostenible, con el fin no solo de facilitar su recuperación y reintegración al sistema internacional, sino también de permitirle continuar con el cumplimiento de sus obligaciones en materia de derechos humanos.

Con respecto a las medidas contractuales, Argentina ha implementado en los canjes de 2005 y 2010 las denominadas Cláusulas de Acción Colectiva (CACs). Las CACs establecen la obligatoriedad de ciertas decisiones cuando son tomadas por una mayoría calificada de tenedores de determinada serie de Títulos, con el fin de evitar que una minoría de acreedores pueda obstaculizar las acciones decididas por la mayoría.

Así, por ejemplo, en los prospectos de los bonos de los Canjes 2005 y 2010 se expresa que las modificaciones que afecten ciertas cuestiones reservadas (*reserved matters*), incluyendo modificaciones en los pagos y otras condiciones relevantes, pueden ser realizadas en una única serie de títulos con el consentimiento de los tenedores de un 85% del capital total en circulación de todas las series afectadas y un 66<sup>2/3</sup>% del capital total en circulación de cada serie afectada. Adicionalmente, bajo ciertas circunstancias, los tenedores de más del 50% del capital total en circulación de títulos de cualquier serie pueden renunciar a cualquier default existente, y rescindir o anular cualquier pedido de aceleración, en representación de todos los tenedores de títulos de esa serie.

Si bien la República Argentina ha reconocido que dichas cláusulas no son una solución definitiva a la estrategia de los fondos buitres —debido a su reciente implementación y a que aún subsiste la posibilidad de que un mismo tenedor adquiera una posición dominante respecto de una determinada serie—, representan un avance en la prevención y reducción de los conflictos que éstos generan.